



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

KG 20  
.M6  
M6  
V.3



---

## INTRODUCCION

---

OR causas independientes de nuestra voluntad, ha venido á suceder que el presente tomo haya sido publicado con mucha posterioridad al IV, que es el último de esta compilacion; y supuestas las consideraciones más ó menos filosóficas que ya hemos presentado sobre *nuestro derecho constitucional*, ahora vamos á limitarnos á hacer el parangon del derecho constitucional del Centralismo, con el de la Federacion.

Y entrando en este estudio comparativo, podemos ver desde luego que los primeros pasos dados por el derecho constitucional del Centralismo se encaminaron á sancionar los derechos del hombre, como lo revela el título general de la ley dada en el día 15 de Diciembre de 1835, que comienza diciendo: "*Estantes y habitantes del territorio mexicano, sus derechos y obligaciones*;" y concluye, al parecer, por limitar unos y otras á solo los mexicanos; pero no es así en realidad, pues en uno de sus artículos expresa: que los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los *derechos naturales*.

Y aunque parece, que despues quiso establecer una gran diferencia entre mexicanos y extranjeros respecto de "*los derechos del hombre*," faltó á este propósito, desde el momento en que volvió á expresar: que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales, los cuales en realidad no son más que *los derechos del hombre*.

Más ilustrados, ó acaso más francos los autores de las Bases orgánicas, resolvieron categóricamente la cuestion, expresando que todos los habitantes de la República gozan de los derechos que se expresan en los artículos 7º y siguientes de tales Bases; y los que no son más que los derechos del hombre.

Comparado en este capítulo el derecho constitucional del Centralismo con las primeras leyes fundamentales de la Federacion, necesario es conceder la palma al

primero; pero si lo comparamos con las leyes posteriores, preciso será confesar: que la "Acta de reformas" le superó con mucho, al decir: que los derechos del hombre que la Constitución reconoce, serian asegurados por medio de una ley en que se fijaran las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad, que gozan todos los habitantes de la República. También será preciso confesar que la Constitución de 1857, es con mucho superior á todo cuanto sobre el particular se ha observado entre nosotros y aun á mucho de lo establecido en el extranjero, debiendo sin embargo lamentarse que el grandioso edificio de los derechos del hombre, tenga en su art. 29 una mina que frecuentemente puede hacerlo bambolear, hasta desplomarlo por completo. La importancia de estos derechos se comprenderá muy bien con la atenta lectura de "Los derechos del hombre" del entendido publicista D. José María Lozano.

Seria de desear por esto mismo que administraciones que tengan la firme voluntad de arraigar el respeto á las garantías individuales, consulten la reforma de tal artículo en el sentido en que se encuentra en la Constitución de 1812, que dice: "Solo en el caso de *que el bien y seguridad del Estado* exijan el arresto de alguna persona, podrá el *Rey* expedir órdenes al afecto; pero con la condicion de que dentro de enarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente."

Esto que ahora parece tan poco, creyóse sin embargo exorbitante en las Cortes españolas, y fué combatido enérgicamente por los diputados americanos, figurando entre ellos el mismo D. Lucas Alaman.

Un lunar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros, "el Supremo Poder conservador," con una superioridad inconcebible, respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender á la alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física ó moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso general.

Un poder tan monstruoso, fué creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener ó restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado; y aunque no pudo ser más plausible el propósito; de seguro que el medio fué completamente inadecuado, porque la eficacia de la accion de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad; y este respeto quedó completamente relajado desde el momento en que se vió levantada una entidad enteramente desconocida, cuyas plantas podian hollar impunemente la supremacía de nuestros altos Poderes aun en su existencia colectiva.

De esta manera, si se hubiera logrado establecer sólidamente la supremacía del "Poder Conservador," todo lo que se hubiera conseguido, habria sido crear, no el poder moderador autorizado en el Imperio del Brasil, sino un poder despótico que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado á los hombres en cuyas manos se ponía una arma tan formidable.

El Poder Legislativo del Centralismo, estaba depositado en dos Cámaras; lo cual hace comprender, que el Senado, aparte de tener la representacion federal de los Estados, está apoyado en otros principios de conveniencia pública, que garan-

tizan la madurez de las resoluciones legislativas; pero se nota que la organizacion del Poder Legislativo, está basada en la creencia errónea de que su accion es omnipotente, pues al ponerle restricciones expresas, se da á entender muy claramente, que puede hacer todo aquello que no esté comprendido expresamente en tales restricciones; sobre todo cuando en plena Cámara se dijo alguna vez sin contradiccion: que el Congreso tenia todo el poder de un Monarca absoluto.

Esta organizacion del Poder Legislativo basada sobre creencia tan errónea, se encuentra no solo en las siete leyes de 1836, sino además en las Bases orgánicas.

En honor de la verdad, debe decirse, que este error de los hombres del Centralismo, no tiene excusa fundada en los antecedentes de nuestro derecho público, pues este, al hablar de las facultades del Congreso general, hace una enumeracion minuciosa que no supone una esfera ilimitada de accion.

El sistema desarrollado con relacion al Poder Legislativo de la Federacion, en su primera época, fué perfeccionado en la "Acta de reformas," que declaró que "Los poderes de la Union derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras, por falta de expresa restriccion," y la Constitución de 1857, expresa que los funcionarios federales no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución."

El Poder Legislativo de esta Constitución, tenia la irregularidad de ser unitario; y esta irregularidad dependia, fuera de otras razones, de que su personal representaba solamente el elemento democrático, y por consiguiente dejaba sin representacion á las entidades federales, que son los Estados, como lo demostró el muy aventajado constitucionalista D. Leon Guzman en el opúsculo luminosísimo que compuso sobre la necesidad de establecer la Cámara de Senadores.

Por fortuna, esa irregularidad ha desaparecido, con la reforma constitucional que dió nacimiento al Senado; aunque debe lamentarse todavía, que esta institucion no llene todas las condiciones que son indispensables para que no venga á ser una segunda seccion de la Cámara de Diputados, que tiene sus sesiones en otro edificio distinto.

Si estuviéramos tratando de las condiciones de organizacion, eleccion, carácter y funciones que debe tener el Senado, precisados estariamos á expresarlas para presentar un estudio completo sobre este capítulo; pero limitado, como está, nuestro trabajo á hacer una comparacion del derecho constitucional del Centralismo con el de la Federacion, tenemos que confesar que el primero fué superior á la Constitución de 57 en el capítulo relativo al Senado, debiendo decirse que si bien las leyes primitivas del Centralismo dieron al Senado el carácter de Cámara puramente revisora; en cambio fueron menos exigentes que la "Acta de reformas" en cuanto á requisitos necesarios para ser Senador, y creemos por lo mismo que en el primer capítulo no estuvieron acertadas; mas en cuanto al segundo, fueron más democráticas que la "Acta de reformas;" pero perdido como está el respeto al principio de autoridad, son acaso más convenientes las condiciones que para ser Senador exigió el gran demócrata D. Mariano Otero, que las designadas hoy en nuestro derecho constitucional.

El Poder Ejecutivo del Centralismo no tenia un origen *enteramente* popular; y en este punto no cabe comparacion alguna entre el derecho constitucional del

Centralismo y el de la Federacion, que siempre ha hecho necesario que sea popular la eleccion del primer Magistrado de la República, debiendo llamar la atención sobre que la "Acta de reformas" indica la conveniencia de la eleccion directa para Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte.

Y aunque ningun artículo funda sólidamente el concepto de ser ilimitado el poder del Presidente de la República del Centralismo, pudiera sin embargo sutilizarse, diciendo: que el hecho de ponerle restricciones, parece argüir que está expedita su accion en todos los demas casos que no estén comprendidos en dichas restricciones.

Mas á tal argumento, puede contestarse de una manera concluyente: Primero: que la jurisprudencia constitucional, jamas ha sostenido una tesis semejante, y que la práctica no presenta ningun dato que pudiera apoyarla; y en segundo lugar, que si la teoría fuera cierta, bastaria expresar las restricciones, para que se entendiera que en todos los demas casos quedaba completamente expedita la accion del Ejecutivo.

Ahora el Poder Ejecutivo de la Federacion desde su creacion no pudo tener más que las facultades fijadas en la "Acta constitutiva" y en la Constitucion de 1824. La "Acta de reformas" precisó el concepto de que tanto *este Poder como los demas de la Union, no tienen más facultades que las designadas expresamente en la Constitucion, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion*. Y esta regla no ha sido alterada, sino por el contrario confirmada por la Constitucion de 1857, que declaró que *las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados*. Así, pues, nada es más fácil que conocer la medida de las facultades que puede ejercer legalmente el Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos; y debemos confesar que bajo cierto aspecto tiene más poder que el Ejecutivo del Centralismo y aún que el Monarca de la España constitucional del año 1812, que no podia imponer pena ninguna y que ni en circunstancias extraordinarias podia ejercer la dictadura á que ahora da lugar el art. 29 de nuestra Constitucion.

El Poder Judicial del Centralismo tenia todas las facultades que se expresan en la ley 5<sup>a</sup>, en donde tambien se encuentran expresas restricciones; siendo de notar que además de las facultades netamente judiciales, tenia la de iniciar leyes relativas á la administracion de justicia—la de exponer su dictámen sobre leyes iniciadas con relacion al mismo ramo por los diputados ó por el Gobierno—la de oír las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente—y por último, la de apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hicieran á favor de los delincuentes.

Las Bases orgánicas concedieron á este Poder toda la amplitud de accion que necesita en la esfera judicial, y en cuanto á las otras facultades que no son esencialmente judiciales, solo le concedió la de oír las dudas sobre la inteligencia de alguna ley.

El Poder Judicial de la Federacion no extiende su accion á aquellos negocios que están íntimamente ligados con el régimen interior de los Estados, y aquí obra de lleno la declaracion que la Acta de reformas hizo, diciendo: que los Poderes de la Union derivan todos de la Constitucion y se limitan solo al ejercicio de las fa-

cultades expresamente concedidas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; y decimos que aquí obra de lleno la regla establecida en la Acta de reformas, porque ni en la Constitucion de 24 ni en la de 57 se ponen expresas restricciones al Poder Judicial de la Federacion. De tal manera este Poder tiene la extension que le da expresamente la legislacion fundamental del país.

Mas preciso es considerar muy atentamente, que hoy tiene una muy grande importancia este Poder, porque á él toca decidir todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales; lo cual quiere decir tanto como que el Poder Judicial de la Federacion es hoy el intérprete Supremo de la Constitucion y leyes federales.

Antes lo era el Poder Legislativo, y ejemplares tenemos de leyes declaratorias de artículos de la Constitucion, mientras que hoy no tenemos ni podemos tener leyes que tengan este carácter, porque como dice el eminente constitucionalista D. Ignacio L. Vallarta en "El Juicio de amparo y *el Writ of Habeas Corpus*:" Nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitucion, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que pueden revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido....."

Pero lo que acentúa más y más la muy alta importancia que el Poder Judicial de la Federacion tiene en la observancia práctica de nuestras instituciones, es la extension que tiene su accion tutelar en el conocimiento y decision de los juicios de amparo; lo cual es bastante por sí solo, para patentizar la superioridad que tiene respecto del Poder Judicial del Centralismo.

Cuanto dijéramos sobre el particular, seria siempre poco respecto de lo que dicho está en la muy notable obra de "El Juicio de amparo comparado con el *Habeas Corpus*," cuya lectura recomendamos, y que para honra del país está muy recomendada en el extranjero; bastando á nuestro propósito recordar que el Poder Judicial de la Federacion, por medio del juicio de amparo, nos pone á cubierto de los atentados que violan las garantías individuales, vulneran la soberanía de los Estados ó invaden la esfera de la autoridad federal, y que puede hacer todo esto, sea que se trate de atentados cometidos por jueces ó tribunales de los Estados ó de la Federacion, por el Poder Ejecutivo de estos ó por el Supremo Poder Ejecutivo de la Union; y por último, que puede servirnos de escudo y defensa, aun contra las leyes dictadas por las Legislaturas ó por el Congreso general, para el muy importante efecto de ir las minando con reiteradas declaraciones de su anticonstitucionalidad.

Ahora, tomando las Bases orgánicas como la expresion más caracterizada de derecho constitucional del Centralismo, nos encontramos con que despues de establecer cánones relativos á la Suprema Corte Civil y Marcial, viene á crear un tribunal especial para juzgar á los magistrados de una y otra.

El derecho constitucional de la Federacion hizo en este punto lo mismo en la Constitucion de 1824; pero la de 57 abolió todo fuero privilegiado, para los juicios civiles, y en cuanto á las causas criminales no creó tribunal especial.

El derecho primitivo del Centralismo no consideró en primera línea á las Juntas departamentales, al organizar el gobierno interior de los pueblos, mas como